

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría elabórense los oficios solicitados por la ex cónyuge, dirigidos a las notarias respectivas, conforme se dispuso en el numeral tercero de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Los oficios aquí ordenados, remítansele a la parte interesada al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f5cb7d179bc90b798ab1006071d8250af4bee1fbb01793c56ea8abdb3c66bd

Documento generado en 31/08/2021 08:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho AVOCA conocimiento de las diligencias que anteceden provenientes del Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté.

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone el señor **JAIRO LUIS DURANTE CARABALLO** en contra de la joven **ADRIANA SOFIA DURANTE PADILLA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado MANUEL SALVADOR GONZALEZ VILLERA como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

Por secretaría, proceda a escanear el proceso de la referencia, y subirlo al ONE DRIVE del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd45997cc40c7659d69cd6e7d884813d1014f180c39f436c17a31950c75863f7

Documento generado en 31/08/2021 08:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.2115 de fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, **y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.**

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pero al parecer no fue diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b765a26333d8a5c06f7e5c662bcb242addcad99a56a9e096ce1d1c001062bd7

Documento generado en 31/08/2021 08:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la parte interesada, copia de la sentencia que indica fue dictada por este despacho judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
3. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante y registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia que indica fue dictada por este despacho judicial a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**
4. Presente una relación detallada de los bienes tanto activos como pasivos que se pretenden inventariar, **con el valor estimado de los mismos.**
5. Informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada señora JOHANNA MILENA VARGAS conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarla por los canales digitales pertinentes.

Por secretaría, proceda a escanear en su totalidad el proceso de la referencia y suba el mismo al ONE DRIVE del despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157951275a2651c95a9e0079908fc87ccc20a0b2227f316778f929a5e4645b51

Documento generado en 31/08/2021 08:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos acordados por las partes ante este despacho judicial, el día primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), que contiene las obligaciones alimentarias del señor EDIMAR CABARCAS RODRIGUEZ respecto de su hija menor de edad NNA **M.G.C.B.** representada legalmente por su progenitora la señora LAURA ALEXANDRA BALESTAS GOMEZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **M.G.C.B.** representada legalmente por su progenitora la señora LAURA ALEXANDRA BALESTAS GOMEZ y en contra del señor EDIMAR CABARCAS RODRIGUEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$828.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$1.269.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.450.824) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$1.320.902).
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.954.872) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.362.906).
4. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.576.364) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.414.697).
5. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.899.784) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo

que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$1.437.473).

6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se toma nota que la demandante presenta la demanda en nombre propio y en representación de su hija menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2102305cce583c527fba47011d2edeec9af7acaac9f90e7e4c516c5231bca6e

Documento generado en 31/08/2021 08:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1012 de 2013**, instaurada en su contra por la señora **LINA RISMENDI ARISMENDI** y a favor de la menor NNA **A.A.A ARIZA ARISMENDI**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN** a más de haber sido notificado de la resolución del ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN** identificado con cedula No. 79.875.931, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN** identificado con cedula No. 79.875.931, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo parágrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN** identificado con cedula No. 79.875.931. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 65
De hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202016-0062600
INCIDENTANTE. LINA ARISMENDI ARISMENDI
INCIDENTADO. FRAY ALEXIS ARIZA CALDERÓN

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178461c871f277dece0fc6cec1f4050746ba59e1820750e9c1dd2440396254d**

Documento generado en 31/08/2021 08:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) que negó la petición de aclarar los valores de las partidas inventariadas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA y DÉCIMA, y le indicó que debía estarse a lo dispuesto en diligencia celebrada el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) frente a los valores allí relacionados, dicho recurso no se había resuelto, por cuanto el proceso se encontraba en el honorable Tribunal Superior de Bogotá en apelación de auto y se había requerido a la parte allegar un avalúo catastral.

Fundamentos de la recurrente: En síntesis, señala la apoderada de la demandante que deben tenerse como valores idóneos los avalúos que presentó dicha apoderada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con el fin de poder establecer su precio real, además porque en la partida DÉCIMA se tomó como valor el declarado por el demandado por la suma de \$9.000.000 y en prueba allegada por el mismo en sus inventarios aportados respecto del inmueble lote C ubicado en la vereda de APIAY jurisdicción de Villavicencio aparece como valor catastral la suma de \$27.912.000, por lo que solicita tener en cuenta los valores reales, idóneos y objetivos.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisada la actuación, se advierte que la primera diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a la cual acudieron ambos apoderados de los ex cónyuges, como se advierte a folios 676 a 685 del cuaderno No.3 del expediente digital, en dicha diligencia, la parte demandante no hizo manifestación alguna frente a inconformidad sobre los valores relacionados en las partidas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA de los activos relacionados.

En dicha acta, se estableció un párrafo en negrillas, donde se indicó que **los valores de las partidas PRIMERA SEGUNDA, CUARTA y QUINTA, los**

apoderados estaban de acuerdo tanto en la partida como en su valor, en dicha audiencia se presentaron objeciones sobre la inclusión de unas partidas, razón por la cual se dispuso suspender la diligencia y señalar nueva fecha para resolver las objeciones propuestas.

En consecuencia, respecto a las partidas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA, ambos apoderados de los ex cónyuges estuvieron de acuerdo tanto en su inclusión como en su valor en la primera diligencia celebrada (21 octubre 2019), no se presentó reparo alguno frente al valor de dichos bienes, para lo anterior, la apoderada debe tener presente lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) donde se dispone que el recurso de reposición debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, y en dicha diligencia la apoderada de la parte demandante no presentó recurso ni objeción alguna respecto a los valores de esas partidas, por lo que los mismos se encuentran ajustados a derecho y en la forma en la que los interesados las inventariaron en dicha audiencia.

Ahora bien, con la finalidad de resolver lo pertinente sobre las objeciones, se celebró nuevamente audiencia de inventarios, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), consolidándose en la misma un total de DIEZ (10) partidas de ACTIVOS, frente a los valores de las PARTIDAS SÉPTIMA y DÉCIMA tampoco la apoderada de la demandante presentó recurso u objeción alguna frente a los avalúos relacionados. Motivo por el cual, esta no sería la oportunidad procesal para manifestar inconformidad alguna frente a dichos avalúos.

Verificados los valores de dichas partidas, tanto de la **PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA, DE ACTIVOS**, el juzgado tuvo en cuenta tanto el avalúo catastral como lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.) y lo acordado por las partes.

En cuanto a la partida DÉCIMA de activos y que corresponde a un lote de terreno ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio Meta, con folio de matrícula inmobiliaria No.230-180455, la apoderada de la demandante informa que se dio un valor de \$9.000.000, valor inferior al avalúo catastral. No obstante, revisada la diligencia de 21 de octubre de 2019, se advierte que el valor del bien fue definido de mutuo acuerdo por los apoderados de las partes, entre ellos, la propia recurrente, por lo que no se encuentra admisible que con posterior a la diligencia, e inclusive a la del 16 de enero de 2020 en que se consolidaron los inventarios y avalúos de la sociedad, con presencia también de la apoderada de la demandante y ahora recurrente, sin observación alguna de su parte sobre el valor asignado de la misma, se pretenda una revisión tardía sobre el tema.

Nada más contrario a la lealtad procesal y a los principios de eficacia, eventualidad y preclusión, aceptar su reclamación.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, se mantendrá sin modificación, la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. MANTENER la providencia atacada de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencial.
- 2. Disponer que ejecutoriada la decisión anterior, regresen las diligencias el despacho para proveer sobre el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8834f09a57f712097f2ac5f60df565a49b0c61bf9e63e232646f9c0aa47649

Documento generado en 31/08/2021 08:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, por parte del apoderado de la señora MILENA KATHERINE MALAGON GORDILLO, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a809daada9a79c565eb6148385507e29307f2c82c1b7e1b4fabbd3761c6a04

Documento generado en 31/08/2021 08:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, una vez se obtenga la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Migración, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18ee342c9a72a52ea65e7f298abccb21170aa62ba060391e6ce5b19734d1246

Documento generado en 31/08/2021 08:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca66c88bd367129f23f4580d05a457f2c8dde78b6850e4becc14ce513b62f35

Documento generado en 31/08/2021 08:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento la apoderada, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria a favor de la señora KATHERINE ANGULO ROBLES se debe incrementar **conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente,** tal y como en la sentencia dictada el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) en este despacho se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				<u>\$ 1.200.000,00</u>
2020	\$ 1.200.000,00	6,00%	\$ 72.000,00	<u>\$ 1.272.000,00</u>
2021	\$ 1.272.000,00	3,50%	\$ 44.520,00	<u>\$ 1.316.520,00</u>

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la sumatoria de los mismos, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2019 la suma de \$....para un gran total de \$...para el año... y así sucesivamente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df86d1a408ef0e96dfdb075fccb00df5dd2494f74d5ae0eb1e1169d6ba2e2098

Documento generado en 31/08/2021 08:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada del señor AUGUSTO RAMIRO AVILA allegue poder donde el demandante la faculte para iniciar el presente trámite liquidatorio.
2. Una vez cumplido lo ordenado en el punto anterior, la apoderada del demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte la parte interesada, copia de la sentencia que indica fue dictada por este despacho judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
4. **Allegue copia del registro civil de nacimiento del demandante y registro civil de matrimonio de las partes, con la anotación de la sentencia que indica fue dictada por este despacho judicial a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de AUGUSTO RAMIRO AVILA y GLORIA MARINA TORRES BEJARANO.**

Por secretaría, proceda a escanear en su totalidad el proceso de la referencia y suba el mismo al ONE DRIVE del despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aad6752db498cc299b602cd4f16daae67350ac8fa4c2869a4dab2d77d18574a

Documento generado en 31/08/2021 08:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) **que concedió la solicitud de amparo de pobreza a la demandante y requirió al señor CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ para que indicara con claridad, tanto la ciudad, como el estado en el que se encuentra residiendo.**

Fundamentos de la recurrente: En resumen, señala el recurrente que el amparo de pobreza se debe conceder cuando se efectúe bajo la gravedad de juramento por la parte interesada, y que es la parte actora quien debe asumir los costos de la prueba de ADN, frente a los datos de ubicación del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ solicitó sea revocado por cuanto la geografía es un hecho notorio y no requiere prueba. Sin embargo, informa nuevamente la dirección completa.

Dentro del término de traslado, la parte demandante manifestó que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, según la ley, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que en el caso de la referencia, la demandante en el escrito de requerimiento de amparo de pobreza lo solicitó de acuerdo a la norma vigente y bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El amparo de pobreza contenido en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso (C.G.P.) es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, **ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.** Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien afirma atravesar serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los carentes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. **En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.**

En el caso concreto la señora ROSANITA CAMILO MINA solicitó amparo de pobreza remitiéndose a los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso (C.G.P.), **petición que formulo bajo la gravedad de juramento, como se advierte a folio 186 del expediente digital**, realizando su solicitud como medida correctiva y equilibrante dentro del marco de la Constitución y la Ley, que busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Lo anterior supone entonces que el beneficio debe concederse ante la sola manifestación de necesidad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a los costos de la prueba de ADN, una vez se ordene su práctica, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunicando el amparo de pobreza que fue concedido a la parte demandante, quien tomará nota del mismo para su realización.

Por otro lado, respecto a la manifestación del recurrente, donde informa que la dirección del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ era clara, el despacho advierte que a pesar de su inconformidad, informó de nuevo la dirección de dicho demandado, esta vez de forma completa: “Mancomunidad de Australia Victoria (VIC) Ken 15 Jhon Street” razón por la cual, se mantendrá la providencia atacada, y frente a la dirección se tendrá en cuenta la informada por el apoderado del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ a folios 162 y 195 del expediente digital.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- Mantener en su integridad la providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y señalamiento de fecha para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cc77bbf46340ec21883f675be3b8b1011eff382944059daf2871a3cd8ea914

Documento generado en 31/08/2021 08:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le aclara a la apoderada de la parte ejecutada señor LUIS JAVIER ARIAS VELASQUEZ, que el despacho no ha modificado la cuota alimentaria establecida por las partes en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia, que para la presente anualidad esta en la suma de \$319.748.

Lo que se indicó en dicho auto, es que, el valor retenido y que autorizó el ejecutado se descontara directamente de su salario, **es inferior al monto total de los aportes alimentarios que al ejecutado corresponde realizar a favor de su hijo, que no solo abarca la cuota alimentaria, sino además, los gastos de educación (pago de la pensión, matrícula, uniformes, libros y otros gastos para la actividad escolar en un 50%), gastos que no cubra el sistema de salud en un 50%, así como dos mudas de ropa completas al año que en la actualidad ascienden a la suma de \$127.900**

En consecuencia, además de la cuota alimentaria, debe cancelarse los gastos por concepto de salud, educación y mudas de ropa que quedaron estipulados en el acuerdo celebrado en la Comisaría Décima (10ª) de Familia, motivo por el cual, si de la retención autorizada por el ejecutado del 30% de su salario no se cubren en su totalidad dichos gastos, debe cancelar el excedente directamente a la ejecutante o en la cuenta del despacho.

Ahora bien, si pretende el levantamiento de las medidas cautelares, debe proceder conforme se le ha indicado en autos anteriores, ofreciendo la garantía que habilite su levantamiento, en los términos y condiciones previstos en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, inciso 40...*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y **presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***” Negrillas y subrayado fuera del texto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411a76039fb83b1b5bc8c43e8709e0cc66590a237886a355b5d66e5f69df066b

Documento generado en 31/08/2021 08:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Frente al contenido del memorial que antecede allegado por la demandante en el asunto de la referencia, se le informa que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de su apoderada judicial, sin embargo, mediante correo electrónico por esta suministrado, infórmesele que para que se continúe con el presente asunto, debe la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **procediendo a notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), carga procesal que debe realizar la señora LIDA REAL VEGA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c926b301e3d101d7422d64289e9e19cb9627c4eb7d515bf48a61be0b3344db64

Documento generado en 31/08/2021 08:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde informan al despacho, que ante el juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá ya se estableció una cuota alimentaria a favor de los menores de edad NNA **E.M.M.M.** e **I.M.M.**, y como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovida por ANDRES MAURICIO MUNEVAR ORTEGON en contra de CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e3c5e8394c6a9ee85c4d3a875a533929847f0624e49ea06c87d4ea3f4153c7

Documento generado en 31/08/2021 08:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 06 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021)** a fin de evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Se decretan los interrogatorios de parte de la señora YESICA LORENA CELIS GOMEZ y el señor HAYCSAMAR QUINTERO PIÑA.

B.-) Visita social: Se decreta la visita social tanto a la parte demandante como a la parte demandada, la cual ya fue practicada y de la misma obra informe al interior de las diligencias, el cual será valorado en su momento procesal oportuno.

C.-) Se decreta la entrevista con el menor de edad NNA **M.S.Q.C.** la cual ya se practicó por parte de la trabajadora social del juzgado.

D.-) Se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc58a02e1f601f39b76472942afb19d767b121f13f65f47e1e99c600e6120fc9

Documento generado en 31/08/2021 08:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, presentado por el apoderado de las herederas reconocidas **EMMA TERESA** y **MARTHA LYDIA PÉREZ LINARES**, por secretaría elabórese oficio solicitado, dirigido a la sociedad ILAM S.A.S., en los términos solicitados por el memorialista a folio 108 del expediente digital (cuaderno medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5129b838aa9546bd032fbdfd5186dc484418e1286e7df5a747ef92d7ae4c549e

Documento generado en 31/08/2021 08:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS reasume el poder que sustituyó al abogado JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA, para representar a la heredera reconocida señora LUZ ANGELA CASTRO.

Así mismo, las comunicaciones que anteceden provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el presente trámite a través del correo electrónico por este suministrado, para que en el menor tiempo posible allegue el trabajo de partición que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd7e43ad88dc5a3d2a7459cb9dbce0950bf4bb40b009defd9f0d1df54b0dcfc

Documento generado en 31/08/2021 08:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el pagador de la EMPRESA EXPRESOS Y SERVICIOS EXPRESER S.A.S. junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

f46805d184a8e2d8e36d1e8f84eed0e7be037b9247b31f947214b6fd29d8c5b7

Documento generado en 31/08/2021 08:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico a la demandada señora GINA MARVILA CORTES TOVAR para notificarla del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto al memorial que antecede, presentado por la demandada señora GINA MARVILA CORTES TOVAR, el despacho dispone remitirle copia de la totalidad del expediente al correo electrónico por esta suministrado, informándole que debe proceder a contestar la demanda en los términos de ley.

Secretaria controle los términos con los que cuenta la demandada señora GINA MARVILA CORTES TOVAR para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e79217e49d2093f4d750058f80f8d142db4f74a3fc0bf12e4f60425bf48e25

Documento generado en 31/08/2021 08:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que a través de apoderado judicial presenta la señora **LUCY AMELIA PATIÑO VARELA** en contra del señor **CRISTOBAL GAONA CRUZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex compañero permanente señor **CRISTOBAL GAONA CRUZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **CRISTOBAL GAONA CRUZ** proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GAONA-PATIÑO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe4e6b716fafd7b2201ed74f24f455f83c5b2806214db1877c26bc7f6294981

Documento generado en 31/08/2021 08:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente a la entrega de la notificación a la parte demandada por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante, para que acredite al despacho, que, junto con la notificación, remitió además al demandado CARLOS JAVIER BECERRA, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

a55b48875ec5775dd1af6951de821e8bec8bce50c8a147bbe124a624858be04c

Documento generado en 31/08/2021 08:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envió del aviso de que trata artículo 292 del C.G.P. a la demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora NUBIA PATRICIA MARULANDA GARCIA, para contestar la presente demanda, **dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

fb4126d56477e31857c41a978909042928d3df59aca3eaba9d5c80729c80f2f6

Documento generado en 31/08/2021 08:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Ante las manifestaciones realizadas por la parte demandante, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia si en sus archivos reposa registro civil de matrimonio del señor LUIS ARTURO PARRA TORRES identificado con C.C. No.17056682, en caso afirmativo, alleguen copia del mismo a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8f7770ba9f775b03dfd94ed93075b4e99d948204f7ce7f46af1ec7a6a980d1

Documento generado en 31/08/2021 08:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de los demandantes y registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia que fue dictada por este despacho judicial el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (21) a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33131b97581fa260d1738a9dbf81fbf9e9874f8a3b9beae2f6ae4d3cea28586

Documento generado en 31/08/2021 08:36:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita al despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se requiere a la parte demandante proceda realizar la notificación del demandado señor JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ como se le indicó en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

b0ac12d6295a28a615ac2f12c8bcc1e06a0400929c2190bc3a0829019b913e9b

Documento generado en 31/08/2021 08:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento del demandado y que solicita el apoderado de la parte demandante, se le requiere al correo electrónico por este suministrado, para que allegue al despacho, las certificaciones provenientes de la empresa de correo certificado, donde se indique que la persona a notificar no vive ni labora en el sitio donde se intentó entregar tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado señor JOSE VIDAL PEÑA ROJAS.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, anexa unas copias al proceso, que al parecer fueron firmadas por el demandado (folio 37-39 del expediente digital), donde el señor JOSE VIDAL PEÑA ROJAS, acusa recibido de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f277508a3fe319e2748e5489757796ae3edceca5a43a76b59d152986ad12b6a

Documento generado en 31/08/2021 08:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le pone de presente a la memorialista, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) que RECHAZÓ la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

85f82de590c845d8df05b39d3b3660016ad3ab3c203153bc81dfbad3edac8e7d

Documento generado en 31/08/2021 08:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envió del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b881d7f7f7e3b19c09b96a1d8b32c6578df4848b6ac648d5382655c8bc32eaf

Documento generado en 31/08/2021 08:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho advierte que la providencia que antecede se encuentra ajustada a derecho, el auto que se ordena corregir es el de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) como se advierte a folio 19 del expediente digital, notificado por estado del veintitrés (23) de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

9c81b77dab98f22d60b66133872b28122ff6b50f36548247db396db874193b6b

Documento generado en 31/08/2021 08:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (forma en que obtuvo correo electrónico del demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se reconoce al abogado GILBERTO PINZON GUZMAN, como apoderado judicial de la demandada señora **ANGELICA DEL PILAR PALACIOS REBOLLEDO**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la presente demanda, sin perjuicio del memorial que se allega a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200e738c19c7a8028660630084dce42edfa36055c3b719751f28a5e0bf65421**

Documento generado en 31/08/2021 08:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>65</u> De hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0c2702986ac7be0668c4f5538aee8d6a5600db4fc8dbf2685230b2e6bc1fbb
Documento generado en 31/08/2021 08:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma y en su totalidad, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

75b621e6a242c8ba70b39bd72b1dcacc55bf4efa9ec110b0b38e109ae887fedd

Documento generado en 31/08/2021 08:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos acordados por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba el día tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que contiene las obligaciones alimentarias del señor DANI WILLIANS SERRANO CONDE respecto de su hija menor de edad NNA **D.S.B.** representada legalmente por su progenitora la señora CARMENZA BARENO CAÑON, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **D.S.B.** representada legalmente por su progenitora la señora CARMENZA BARENO CAÑON y en contra del señor DANI WILLIANS SERRANO CONDE, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$2.155.617) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$239.513).
2. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$3.043.732,2) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$253.644,35).
3. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.226.356) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$268.863).
4. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$3.419.937,48) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$284.994,79).
5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.359.756,88) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto

del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$294.969,61).

6. Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$604.941,78) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$201.647,26).

7. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA OCHO PESOS M/CTE. (\$641.238) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$213.746).

8. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$442.454,42) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$221.227,21).

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se reconoce al abogado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3948310317d81e5d3def8d280144df9882f8ef33a3974b5a30a0a39d5726beb1

Documento generado en 31/08/2021 08:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Trece (13°) de Familia de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **2319 de 2021**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>65</u> De hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b128a4ba52becc69b45b0430458a6bebac76d371f8a96f03b6f01ad3aed2e25

Documento generado en 31/08/2021 08:44:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, ADMÍTASE la demanda de declaración de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **EUDORO RAMOS OSORIO** promovida a través de apoderado judicial por **OFELIA SOLANO (compañera permanente)**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria. (Artículo 577 del Código General del Proceso).

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho por los canales digitales pertinentes para lo de su cargo.

En los términos del artículo 97 numeral 2º del Código Civil (C.C.) emplácese por edicto al señor **EUDORO RAMOS OSORIO** y prevéngase a quien pueda tener noticias del mismo para que comparezca al juzgado a hacerlas conocer. Para dicho emplazamiento, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO** como apoderado judicial de la demandante señora **OFELIA SOLANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e890891fc782c636e0a9764faf2b0defd943e7501f07e17530b9b5f17cbd68

Documento generado en 31/08/2021 08:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante decisión del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>65</u> De hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d49963b4c0aa58d0c961b790a7faa4f13579c1890a4f9015180d92dbc0e097
Documento generado en 31/08/2021 08:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 997 de 2019
DE: DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA
CONTRA: JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR
Radicado del Juzgado: 11001311002020210051500**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR** por parte del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **997 de 2019**, iniciado por la señora **DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA** radicarón ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR** bajo el argumento de que este último, el día 17 de junio de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien ese momento era su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su pareja, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **DEISY JOHANA ULLOA CARRANZA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 20 de junio ANDRES llego a la casa conmigo después de llagar de viajar y empezamos a discutir y el me amenaza que me iba a matar y me dio una cachetada yo para defenderme cogí un cuchillo y le dije que no me tocara más y me cogió del pelo y luego me fue a coger el cuello para ahorcarme pues yo no me podía defender y en mi estado de embarazo me dio un fuerte dolor de estómago...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... Una vez escuchado el relato del accionado se observa que este reconoce una parte de los hechos de violencia que se le endilgan. La aceptación parcial de los cargos es prueba suficiente para resolver afirmativamente el presente trámite incidental...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el

legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia de la accionante que a su vez fue justificada con la confesión del accionado, razón más que suficiente para sancionar al infractor y que al respecto en su declaración manifestó que:

“...ese día yo la recogí en un pueblo porque ella me amenazó que si no iba yo iba a responder por lo que pasara, yo tengo mi propia compañera, cuando llegamos a la casa de ella, le subí la maleta, y ella cogió un zapato y me lo envió a la cabeza; me dio rabia yo subí y ella cogió un cuchillo y yo por defensa propia la cogí del pelo, también la empuje por defensa personal...”
...

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAIRO ANDRES PEREZ AGUILAR quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **65**

De hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f4b7b671bafc8595ba338f751952eb4e0daa018e46951eacc9d614870c84ab1

Documento generado en 31/08/2021 08:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>65</u> De hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ceaa3b3d2b8a5bb9c70b277c0fe5b5b98a68d74e3c146d74d27c5e257748b9

Documento generado en 31/08/2021 08:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 518 de 2020**

DE: NARDA XIOMARA BUITRAGO CAMARGO

CONTRA: JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA

Radicado del Juzgado: 11001311002020210053200

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante Resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **518 de 2020**, iniciado por la señora **NARDA XIOMARA BUITRAGO CAMARGO** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NARDA XIOMARA BUITRAGO CAMARGO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de quien esa época era su compañero señor **JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA**, bajo el argumento de que este último la agredió física, verbal y psicológicamente el día 22 de diciembre de 2020.

2. Mediante auto de 29 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física,



verbal, psicológica, amenazas, en contra de ella, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se recibe por parte de la Secretaria de la Mujer denuncia presentada por la accionante **NARDA XIOMARA BUITRAGO CAMARGO** e informa sobre el incumplimiento por parte del accionado **JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...el día ocho de julio, yo llame a JOHN y le dije que me trajera la niña, al ver que no me traía la niña me fui a la casa de él y la mamá me dijo que no estaban. Yo baje al parque y allí estaban y él no me quería entregar a la niña y empezó a tratarme mal y me dijo que yo venía borracha y me dijo que yo era perra, malparida, que tenía a la niña como un animalito, al ver eso y que no me la entregaba, yo me meto por la ventana del carro y saco la niña...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante y la valoración de riesgos, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...El despacho de oficio ordenó tener como pruebas el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a la señora NARDA XIOMARA BUITRAGO. Del análisis de este instrumento este despacho concluye la presencia de factores de riesgo hacia la señora NARDA XIOMARA BUITRAGO por parte del señor JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA, situación que aunado a lo anterior da claridad a este Despacho respecto el incumplimiento a la medida de protección...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de



los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la



violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado en la dirección aportada en la medida y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no



podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.



- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. A su vez se cuenta con la valoración de riesgos adelantada en su momento a la señora **NARDA XIOMARA** que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“...El instrumento de riesgo arroja los factores 1-12 que determinen riesgo, se puede encontrar que en relato que hace la señora NARDA XIOMARA BUTIRAGO CAMARGO, se encuentra violencia física, psicológica y verbal hacía ella por parte del señor JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA. La señora está en riesgo físico, emocional y psicológico debido a las situaciones respectivas que el señor ha ejercido sobre ella. Debido a esto el Despacho ordena iniciar el incumplimiento a la medida de protección en contra del señor JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA por estos hechos...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella.

En este punto se analiza lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten



insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHN SEBASTIAN ECHEVERRIA GARCÍA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE



PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 65
De hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4a562139f4d84b5430295431d0ef677200e5a3853848b5cb64c0eba51d84534
Documento generado en 31/08/2021 08:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 21 del Código General del Proceso, numeral 8° establece lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia frente a las Medidas de Protección: “...**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asunto: 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como quiera que los hechos denunciados por parte de la señora MAUREEN IVETT OSIAS FERNANDEZ trascurren en la ciudad de Bogotá localidad de Teusaquillo, donde se encuentra radicada la Comisaria Trece (13) de Familia y, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo anterior en cita, es dicha autoridad administrativa la que debe asumir el conocimiento del presente proceso, dentro de las facultades que establece la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente Medida de Protección, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias a la Comisaria Trece (13) de Familia de esta ciudad a través de medios electrónicos, para que asuma competencia de las misma dejando las constancias respectivas.

TERCERA: Comuníquese la presente decisión a la accionante MAUREEN IVETT OSIAS FERNANDEZ a la dirección electrónica reportada en su escrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 65 De hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b69460c9ac9fcaefc73d46f0786a80d262e345d0162c4c796b9c49bdc3f17e**
Documento generado en 31/08/2021 08:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderada judicial presenta la señora JEANNETTE SANCHEZ AHUMADA; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **ISABEL AHUMADA DIAZ**, quien falleció el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a **JEANNETTE SANCHEZ AHUMADA en calidad de hija de la causante ISABEL AHUMADA DIAZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce a la abogada **MARIA PILAR GALVIS ORTIZ**, como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3479afa86628839e86d4f1e2da89f218767112cf724b15245976093cd614ddd1

Documento generado en 31/08/2021 08:37:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de indicar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y VISITAS, a favor del joven NICOLAS DAVID REYES CORTES.
3. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora MADELYN CORTES BOJACA a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden los mismos.
4. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica el demandado ALONSO REYES CUEVAS, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
5. Allegue una relación detallada de los gastos del joven NICOLAS DAVID REYES CORTES (alimentación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Aporte al juzgado historia clínica del joven NICOLAS DAVID REYES CORTES, certificado médico que indique la condición en la que actualmente se encuentra el mismo.
7. Informe al juzgado, si se ha adelantado algún trámite de adjudicación de apoyos (conforme lo dispone la ley 1996 de 2019) a favor del joven NICOLAS DAVID REYES CORTES, en caso afirmativo aporte las pruebas al despacho.
8. En caso que el punto anterior sea negativo, se presume que el joven NICOLAS DAVID REYES CORTES cuenta con todas las capacidades para presentar demanda el mismo en contra de su progenitor, pues para que su progenitora ostente su representación legal en asuntos como en el de la referencia, debe contar con apoyo adjudicado a su favor en nombre de su hijo NICOLAS DAVID REYES, indicando con precisión los apoyos para los cuales fue nombrada.

9. Adecue el poder y las pretensiones de la demanda, pues el poder se otorga únicamente para regulación de visitas y en las pretensiones de la demanda solicita tanto la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL como la REGULACIÓN DE VISITAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9186a2abc5996834c4556e5885a2da5360b965b68059a72a68be88a9d886a97

Documento generado en 31/08/2021 08:37:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **BLANCA INES RONCANCIO RUGE** en contra del señor **ANGEL DE JESUS POVEDA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10791d909875ace67b696a5f27020dd9ad0e0676560cb9bc17201f17a08ea885

Documento generado en 31/08/2021 08:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos acordados por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que contiene las obligaciones alimentarias del señor MAURICIO PULIDO LOPEZ respecto de su hija menor de edad NNA **M.F.P.M.** representada legalmente por su progenitora la señora ADRIANA MARIA MORENO BARAJAS, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **M.F.P.M.** representada legalmente por su progenitora la señora ADRIANA MARIA MORENO BARAJAS y en contra del señor MAURICIO PULIDO LOPEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$141.600) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$211.800).
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$152.496) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$224.508).
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$161.640) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$237.978).
4. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$49.974) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$246.307).
5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$492.614) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio y agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$246.307).

6. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$492.614) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses febrero y julio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$246.307).

7. Por la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$16.950) por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado la iniciación del presente trámite, a los correos electrónicos informados.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9773ad18588fa119200b761e0276ee214b460563818bd351ee56eaba0fb0d2

Documento generado en 31/08/2021 08:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Allegue una relación detallada de gastos de la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA, para la respectiva fijación de cuota alimentaria que solicita a su favor, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
5. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
6. Indique con claridad al despacho a cuanto aspira le sea fijada cuota alimentaria a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA.
7. Informe como obtuvo el correo electrónico del demandado señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°65
De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afcec2553d92538dd449e12c1524815f892b96f24237f11c0575f49d4e22dbef

Documento generado en 31/08/2021 08:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 820 de 2018**

DE: ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS

CONTRA: OMAR YESID LEÓN QUINTERO

Radicado del Juzgado: 11001311002020210054500

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **820 de 2018**, iniciado por la señora **ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su pareja señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO**, bajo el argumento de que este último el día 06 de agosto de 2018 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto del 08 de agosto de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física,



verbal, psicológica, amenazas, en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) la accionante **ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...me acerco a la comisaria de familia porque yo tengo una medida de protección, después de ese proceso él me ha vuelto a agredir pero yo no había vuelto, quiero que él se vaya de donde vivimos. El día 22 de junio de 2021 como a las 4 de la tarde, llamó a mi pareja a amenazarlo, yo llame a la policía llego y me dijo que como él no tenía recurso que lo dejara entrar con el compromiso de que se fuera al otro día, y no se fue, ayer llamó a mi mamá y le dijo que yo ya le había rebozado la copa y que para lo que le costaba mandar a matar a esa pichurria, refiriéndose a mí...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, el testimonio de la señora **TILCIA CUADROS BARÓN** madre de la víctima y el hecho de la inasistencia injustificada y reiterada del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...en ese orden, de la apreciación individual y en conjunto de lo actuado y el material obrante en el expediente se logra tener como cierta la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar el día 22 y 30 de junio y 01 de julio de 2021, ante la inasistencia del incidentado a la presente audiencia, lo que es tomado como aceptación de los cargos formulados en su contra, por lo que se encuentra demostrada la responsabilidad del señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** en el desacato de las órdenes de protección impartidas por este Despacho...”*



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado a su correo electrónico y prueba de ello es la constancia obrante en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite por indebida notificación.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.



En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.



- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que el día de la audiencia ratificó en todos sus apartes. De igual manera se cuenta con la declaración de la señora TILCIA CUADROS BARÓN progenitora de la accionante **ANGIE LORENA GUZMAN CUADROS**, quien frente a los hechos denunciados por su hija manifestó que:

“...yo con el miedo de que él llegara tarde borracho, me fui a quedar con mi hija, cuando llegamos al apartamento OMAR ya había sacado la nevera y la lavadora. Nos acostamos a dormir, OMAR llegó a las 2:30 a.m., diciendo que lo habían robado, le abrimos y nos encerramos en el cuarto pues por miedo, dijo que necesitaba un cuchillo porque lo habían robado, fue a la cocina y saco un cuchillo, corrimos la cama a trancar la puerta que casi no podemos correr de los nervios. Al otro día le entro una llamada a ANGIE y forcejearon yo le intente atajar para que no le pegara a ANGIE, la empujó y la tiró lejos y me dijo vieja alcahueta...”



Sumado a lo anterior, se encuentra la ausencia reiterativa del señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** quien se niega a comparecer a los diversos llamados que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación por aviso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. “...*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir



ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”



Lo anteriormente relacionado fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por el denunciado y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OMAR YESID LEÓN QUINTERO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos



atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 65
De hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d99354b193c1625890989ab98a301fa9bea09b7e73aaa26503ac7af78e6281
Documento generado en 31/08/2021 08:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderada judicial instaura los señores **GIOVANNY CORTEZ PAEZ y SONIA MILENA MARIN BOJACA en representación de los menores de edad NNA M.A.C.M. y M.I.C.M.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Así mismo, vincúlese al señor ESTEBAN ACUÑA CABANZO progenitor del menor de edad NNA **J.E.R.** conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para que se pronuncie sobre el presente trámite.

Se reconoce al abogado ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3433dcc8c57545608960e14f7877633256b434455dd8412e9608e5c469a599

Documento generado en 31/08/2021 08:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa I, frente al desacuerdo del señor **JAVIER RIGOGERTO RODRIGUEZ HERRERA**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a su cargo y a favor de la menor de edad NNA **A.S.R.V. representada legalmente por su progenitora señora INGRID JOHANA VASQUEZ ZAMORA** en la audiencia que se adelantó el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa I, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **JAVIER RIGOGERTO RODRIGUEZ HERRERA**, y a favor de la menor de edad NNA **A.S.R.V. representada legalmente por su progenitora señora INGRID JOHANA VASQUEZ ZAMORA**, en la audiencia que se adelantó el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **INGRID JOHANA VASQUEZ ZAMORA** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **JAVIER RIGOBERTO RODRIGUEZ HERRERA**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e66682379c3c49cd54f261fdb265402ccdeff26b9f22a242431235e97b0ccc0

Documento generado en 31/08/2021 08:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría, requiérase a las entidades mencionadas por la apoderada de la parte demandante, esto es a FAMISANAR EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta a los oficios No.0838 y 0839 de fecha veinticinco (25) de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65

De hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f1e1f7537d738f02987d729185e411fa5a8763b58c118d0ed3fe44cb79e148

Documento generado en 31/08/2021 08:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>